

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2020-755 -00
Demandante	INMOBILIRIA TARAPACA S.A.S.
Demandado	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ SALAZAR y otro
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1073

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º) De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de la parte demandada

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2º). Igualmente, atendiendo los parámetros consignados en el art. 88 del C.G del P. frente a la acumulación de pretensiones, se deberá allegar un nuevo acápite de pretensiones prescindiendo de aquellas que por su naturaleza deben ser tramitadas mediante un proceso diferente al consagrado para el proceso de restitución de inmueble. Ellas son: pretensiones número 3, 4 y 7.

3º). La parte actora deberá corregir la imprecisión incurrida tanto en los hechos como en las pretensiones, en el sentido de indicar contra quien o quienes se dirige la presente demanda. Lo anterior, toda vez que, según el poder aportado solo se

facultó a la abogada para demandar al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ SALAZAR, tal y como quedo plasmado en el encabezado del escrito de demanda, sin embargo, en las pretensiones se incluye al señor ALFONSO LÉON GÓMEZ SALAZAR.

Igualmente se advierte que tratándose de un proceso verbal de restitución de inmueble el llamado a resistir las pretensiones de la demanda es el arrendatario y no sus deudores solidarios, ya que estos carecen de la facultad para restituir el inmueble.

4º). De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. "lo *que se pretenda expresado con precisión y claridad*" la parte actora deberá indicar expresamente en las pretensiones de la demanda la causal que se invoca para la restitución del inmueble.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____137____

M

Hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284471206c36dbc92687008c3df4bb5f168f6f0227589e8e3a20f53785a5834**

Documento generado en 10/11/2020 06:45:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>